

Medellín, 09 de septiembre de 2025

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Ref.: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA consagrados en la Constitución Política.

ACCIONANTE: Ana María Restrepo Restrepo

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE – COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Yo, Ana Maria Restrepo restrepo, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° expedida en la Ciudad de Medellín; obrando en nombre propio y con fundamento en la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales, debido proceso, trabajo y la igualdad, muy respetuosamente formulo y acudo a su Despacho en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria pública número de OPEC 201427 para el cargo de agente de tránsito código 340 grado 3 en el municipio de Medellín.
2. Aporte mi certificado de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez, lo que representa un nivel de formación superior al exigido.
3. El 01 de agosto de 2025 se publican los resultados de la Valoración de Requisitos Mínimos:

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

ANA MARIA

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Listado de códigos de aspirantes inscritos Ayudas

Códigos usuarios inscritos

Denominación:	AGENTES DE TRANSITO
Código de empleo:	201427
Proceso de Selección:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto
Aspirante:	ANA MARIA RESTREPO RESTREPO
Código de inscripción:	868520400
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Código de inscripción de Usuario

INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS

TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

No Valido

No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo. nedform.

04. Al momento de la inscripción, diligenciada a través del sistema SIMO, adjunté mi título de Tecnólogo en Tránsito y Transporte y seguridad vial expedido por una institución de educación superior debidamente registrada ante el Ministerio de Educación Nacional.



05. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fui excluido del proceso de selección bajo el argumento de que el título de TECNICO PROFESIONAL no corresponde al nivel de formación académico requerido por el empleo

Argumentos de la inconformidad

- La exclusión resulta no solo contraria a derecho, sino que desconoce la normativa vigente, la jurisprudencia administrativa y la aplicación del principio de interpretación más favorable al mérito y al acceso a la función pública, el principio “Qui potest plus, potest minus” (quien puede lo más, puede lo menos)
- Normativamente nos podemos dirigir a Ley 1310 del 2009 donde en su artículo 6 establece los grados y jerarquía para agentes de tránsito siendo el título de técnico el requisito mínimo para acceder al cargo de agente de tránsito código 340
- Así mismo se establece en la Resolución 4548 en su artículo 4to la formación técnica requerida para acceder al cargo de agente de tránsito grado 340 sería la siguiente:

EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Normatividad	Comprende toda la normatividad relacionada con la actividad de tránsito y transporte en Colombia, la estructura normativa y los preceptos superiores.	Brindar herramientas jurídicas, para que cada una de las actuaciones que se realice a lo largo de su desempeño como Agente de Tránsito, se haga en el marco del respeto y garantía de los derechos de los diferentes actores del tránsito, y se proponga por la búsqueda de la equidad y valor de las normas de tránsito, respetando la competencias que le asiste como autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> Introducción al Derecho. Constitución Política Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Normatividad de Tránsito Normatividad de Transporte Derecho Público y Privado (diferencias y ramas) Normatividad Ambiental
Ejercicio de la autoridad de tránsito	Desarrollo de técnicas básicas para el control, la regulación del tráfico y la asistencia técnica a conductores.	Capacitar al cuerpo de agentes de tránsito en las técnicas básicas que le permitan actuar de manera soberana ante las situaciones cotidianas del ejercicio de la autoridad en el tránsito, el transporte, el tráfico y el uso adecuado del espacio público.	<ul style="list-style-type: none"> Procedimientos de regulación y control del tránsito. Procedimientos de control de embarque Actuaciones contravencionales en tránsito y transporte Planes de tránsito, formulación, evaluación de los mismos. Conducción, maniobra de vehículos y mecánica básica. Regulación y accesibilidad del espacio público.
Ética	Analizar los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre (o decir, aquellos actos sobre los que aparece de algún modo un control racional), sin limitarse sólo a ver cómo se realizan esos actos, sino que busca emitir un juicio sobre ellos, que permita determinar si un acto ha sido éticamente bueno o éticamente malo.	Brindar a los cuerpos de Agentes de Tránsito, un componente de desarrollo moral y ético en relación con las actividades y aptitudes que permitan llevar a cabo la ejecución de sus actividades con transparencia, coherencia, honestidad, ética, moral, equidad, justicia y responsabilidad dentro del marco del respeto por todos.	<ul style="list-style-type: none"> Ética Moral Valores Cultura Ciudadana Responsabilidad del servidor público Práxis Fiscal Disciplinaria Administrativa
Seguridad vial	Se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a analizar o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías.	Brindar orientaciones teóricas y metodológicas a los cuerpos de Agentes de Tránsito en los componentes de la seguridad vial, para que con base en esta ejecución todas las acciones de control en vía, procurando por la minimización y prevención de los accidentes de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> Planes de Seguridad vial Transporte Novelidad Papel de los actores del tránsito en la movilidad. Espacios públicos e infraestructura Conductas de riesgo Transgresión de la norma desde lo comportamental y lo sociológico Recopilación de los accidentes de tránsito. Mecanismos básicos Notiones en auditorías de seguridad vial
Criminalística	El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los hechos de tránsito.	Brindar herramientas técnicas a los cuerpos de agentes de tránsito, para que cuenten con conocimientos respecto a las actividades que como policía judicial deben adelantar en el proceso de atención de un accidente de tránsito que produzca daños, lesiones o muerte de actores en la vía o de eventos que sin involucrar accidentes, requieren la atención prioritaria del agente.	<ul style="list-style-type: none"> Procedimientos de Policía Judicial Metodología de la Investigación Topografía Forense Topografía Terrestre Actuaciones ante autoridades judiciales. Sistemas de identificación Procedimientos de investigación. Medicina Legal
Resolución de conflictos y comunicación asertiva	Comprender de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos sociales.	Capacitar a los cuerpos de agentes en vía, para que cuenten con herramientas para llevar a cabo el manejo de los diferentes conflictos que como agentes deben enfrentar en vía. De manera específica se busca generar conocimiento respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos y se desarrollen habilidades conciliatorias en el agente.	<ul style="list-style-type: none"> Habilidades comunicativas Manejo de las emociones Asertividad y empatía. Manejo y resolución de conflictos Normatividad relacionada con resolución de conflictos. Conciliación extrajudicial Técnicas de conciliación.

EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Pedagogía	Orientar, capacitar y aportar instrumentos a los agentes respecto a las normas de tránsito y transporte, para que se conviertan en agentes transformadores de la cultura.	Brindar herramientas de carácter educativo al agente, para que a través de las diferentes actividades de control en vía promueva comportamientos adecuados en los diferentes actores del tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> Educación y pedagogía Didáctica Manejo del lenguaje Uso de herramientas para la pedagogía. Técnicas de educación y pedagogía.
Primeros auxilios	Capacitar al personal en la respuesta y atención inicial a un paciente, considerando los factores que puedan complicar su condición mientras llega personal y equipo especializado a la escena.	Conocer y controlar los peligros presentes en la escena desde se ha presentado un accidente y adoptar destrezas en la valoración inicial de un paciente.	<ul style="list-style-type: none"> Uso de Botiquín de emergencia. Técnicas de valoración Inicial del paciente Técnicas de valoración secundaria Conocimiento en lesiones, traumatismos (Fracturas, Esguinces y Luxaciones) Conocimiento de abstracciones de tejidos blandos Conocimiento en heridas, hemorragias, quemaduras, etc. Conocimiento en identificación de Signos Vitales Conocimiento en abstracciones de la Conciencia

En conclusión, el defecto sustantivo es innegable, pues el-jurídico no sólo desconecta la existencia de la resolución 4548 2013, sino que, con desconocimiento total de las normas jurídicas que regulan la acreditación de la formación educativa, en un campo específico, emite una escueta y paupérrima respuesta, contrariando los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y manifestando una irracional razón de la decisión que obliga al

administrado a acudir a la jurisdicción constitucional. Así mismo: EL DEFECTO SUSTANTIVO- Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que]

resulta contraria los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

Sumado a lo anterior se configuró una violación al ordenamiento jurídico que materializó una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, pues la Universidad Libre no valoró pruebas que eran necesarias para la resolución del caso sub judice, tal como obtener el perfil ocupacional de la formación tecnológica y en cuanto a ello, la Institución Universitaria Marco Fidel Suarez manifestó a través de documento anexo a la presente acción de tutela:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y SUSTENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN

La universidad Libre de Colombia en la valoración de la TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, determinó que no se cumplía con los requisitos mínimos de que trata la resolución 4548 de 2013 compilada en la resolución 45295 de 2022 modificada por la resolución 17145 de 2023. Sin embargo, La Institución Universitaria Marco Fidel Suarez manifiesta en comunicado del 01 de agosto de 2025: **En el desarrollo del plan de estudios del Programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, los contenidos son actualizados y ajustados por la Institución para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1310 de 2009, la Resolución 4548 de 2013, la Resolución 4595 de 2022, la Resolución 17145 de 2023 del Ministerio de Transporte y demás normas que las modifiquen o complementen, garantizando así la pertinencia y calidad de la formación impartida.** Esto es congruente con lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, **consejero Ponente: William Zambrano**

Cetina, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008, en el sentido de: **La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante,**

además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre y máximo intérprete de la constitución de conformidad con el artículo 4 superior, establece según su criterio que es por demás, principio general de derecho que quien puede lo más puede lo menos, y este punto cardinal, se cumple de forma clara en cuanto a la autonomía. Pues resulta evidente que aquello que no le está permitido a la institución a la cual se le reconoce más independencia, a saber, la universidad, mal podría otorgársele a aquella que por sus fines y contenidos se encuentra sometida a una más estricta vigilancia y control por parte del Estado, a saber las escuelas y colegios. En tal contexto, esta Corporación ha señalado con respecto a la autonomía universitaria, en la sentencia en comento (C-918 de 2002).

Es claro que el ordenamiento jurídico colombiano es aplicable a cualquier actividad independiente de si es realizada por un particular o por el Estado como tal, lo que en los concursos de mérito se ve reflejado en la aplicación de los principios constitucionales y administrativos que son transversales a cualquier proceso o procedimiento. De allí, que, en la etapa de valoración de requisitos mínimos, la universidad Libre de Colombia estaba en la obligación de realizar más allá de un mero cotejo mecánico de las normas aplicables al empleo denominado agente de tránsito, ello por cuanto hay miles de personas en la misma situación que la del suscrito, dado que así como la universidad Marco Fidel Suarez, existen decenas de universidades que ofertan la Tecnología en Tránsito y Transporte para las personas que desean ser precisamente, agentes de tránsito, técnicos operativos o subcomandantes. Cabe recordar que la ley 1310 de 2009 en consonancia con la resolución compilatoria 45295 de 2022, plasma:

Artículo 2.1.3. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral

340	Agentes de tránsito	Técnico laboral
-----	---------------------	-----------------

Así las cosas es preciso aclarar que cuando una norma jurídica estima requisitos mínimos para ocupar un determinado empleo, se refiere a la obligación de acreditar mínimo esa formación, pero de ninguna manera puede inferirse que se trata de una restricción o regla de exclusión para quienes acreditan un grado de formación educativa superior al exigido, tal como lo señaló el Consejo de Estado, pues esa interpretación de las normas jurídicas que rigen la función pública, del mérito y de la oportunidad, serían manifiestamente inconstitucionales pues castigarían a quien optó por prepararse mucho más que otro y castigarían a las instituciones universitarias por tener una oferta académica de programas más altos que otros.

Para comprender el craso error de la universidad en el caso en concreto bajo escrutinio, es necesario señalar las normas jurídicas que regulan la misma, así:

DECRETO 785 DE 2005

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico **podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica** y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

DECRETO 1083 DE 2015

REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.2.4.1. Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal

ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grados	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

En igual sentido de las normas jurídicas que regulan el ingreso a la carrera administrativa y en específico del empleo de agente de tránsito, es claro que ley 1310 de 2009 reglamentada por la resolución 4548 de 2013, cuando establece los requisitos se refiere es a dos cuestiones específicas que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció y es que el técnico laboral no hace alusión al técnico laboral en tránsito y transporte como requisito para ingresar como agente de tránsito sino al nivel de educación mínima que como la misma universidad debió haber observado se acreditó mediante la tecnología precisamente en los ejes estructurantes de que trata la resolución 4548 de 2013, lo anterior en tanto que la resolución 4548 de 2023 establece:

Artículo 3 Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral (mínimo)

Artículo 4º. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las secretarías de educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente **formación profesional o técnica: normatividad, ejercicio de la** autoridad de tránsito, ética, seguridad vial, criminalística, resolución de conflictos, comunicación asertiva, pedagogía y primeros auxilios. Así mismo, el Ministerio de Transporte como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito en Colombia, en concepto con radicado 20231340023621 del 16 de enero de 2023, preciso sobre los requisitos para ser agente de tránsito:

*entre los requisitos a cumplir para desempeñar el cargo de agente de tránsito y transporte se encuentra el preceptuado por el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de 1310 del 2009 reglamentado por la Resolución 20223040045295 de 2022, esto es, cursar y aprobar el programa de capacitación establecido por la autoridad competente, cumpliendo con la formación en las áreas del plan de estudio del programa académico, **técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte**, dicha formación podrá ser impartida por **instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.***

En conclusión, es claro que el requerimiento de técnico laboral a que hace alusión en su artículo 3 la resolución 4548 de 2013, se refiere es al nivel de educación mínimo, pero innegablemente al acreditar la tecnología en tránsito y transporte, por parte de una universidad debidamente certificada, se cumple con el requisito de educación mínimo, pues precisamente los núcleos básicos del conocimiento para el que está diseñado este programa es para el desempeño como agente de tránsito. De hecho, es tan errada la apreciación de la universidad sobre que el requisito se acredita sólo a través de un técnico laboral, que el mismo SENA, ofrece algo similar a lo ofertado por las universidades, pues de conformidad con el artículo 4 numeral 6 de la ley 119 de 1994, al SENA le corresponde **6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.** Y dentro de su oferta académica existe la formación como agente de tránsito.

Concatenando lo esbozado con antelación da cuenta que es insoslayable que la universidad admita que se equivocó al realizar un mero cotejo mecánico de los requisitos mínimos para ingresar como agente de tránsito y que la Tecnología en Tránsito y Transporte es incluso más que suficiente para que entienda cumplido el requisito descrito en la ley 1310 de 2009 y reglamentado en la resolución 4548 de 2013., pues mientras un técnico laboral tiene un exigencia de hasta 600 horas de duración(decreto 923 de 2024 ARTÍCULO 2.6.4.1.), una tecnología requiere de una duración mínima de 6 semestres o tres años (decreto 1785 de 2014) y no hay necesidad de resaltar que la tecnología es en la materia campo de acción de un agente de tránsito.

Por último, cabe resaltar que una percepción distinta de la del Consejo de Estado y el Ministerio de Transporte, quienes reconocen la formación tecnológica como más que suficiente para acreditar el nivel de formación requerido para el ingreso como agente de tránsito, sería evidentemente inconstitucional. Pues la restricción es relativa únicamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el ejecutivo para parametrizar los requisitos de los determinados empleos, según la estandarización en cuanto a mínimos y máximos que se establecen en las normas jurídicas aplicables. Pero, de ninguna manera esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos

para el respectivo empleo. Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno (...) los requisitos para ocupar el cargo (...), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Invoco como fundamentos de orden constitucional y legal los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004 y Ley 1437 de 2011, y todas las demás que los reglamenten o complementen, así como todos aquellos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que reconocen al Derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al trabajo; como principios fundamentales.

PETICIONES

1. Se modifique el resultado en la VRM de inadmitido a admitido
2. Se evite que sea necesario acudir a la jurisdicción para demostrar la irrazonabilidad jurídica
3. Se reconozca la validez de la tecnología en tránsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de tránsito.
4. Se me permita continuar en concurso

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Concepto Mintransporte
2. Concepto Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 3.

Certificado Institución Universitaria Marco Fidel Suarez



Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Rad 1866

CARGO PÚBLICO - Para ocuparlo, el requisito de postgrado en la modalidad de especialización se cumple con la acreditación de niveles superiores de postgrado como la maestría y el doctorado / **CARGO PÚBLICO DEL NIVEL ASESOR O PROFESIONAL** - Los aspirantes que acrediten maestría o doctorado, cumplen el requisito de presentar postgrado en la modalidad de especialización

En el contexto de los Decretos 770 y 2722 de 2005, los requisitos para acceder al cargo constituyen apenas límites mínimos que debe acreditar el aspirante y no factores de exclusión de quienes los superan, pasa la Sala a revisar si la exigencia de un título de postgrado en la modalidad de especialización puede ser cumplido o no con títulos de maestría o doctorado. Dentro de los parámetros fijados en el Decreto Ley 770 de 2005, la norma reglamentaria optó por establecer diferentes cotas de exigencia mínima según el grado del cargo, de manera que para los niveles inferiores es suficiente la posesión de un título profesional y sólo a partir de determinados grados se hace obligatoria la acreditación de estudios de especialización en la modalidad de postgrado; encuentra igualmente la Sala que entre los diferentes niveles de estudios de postgrado (especialización, maestría, doctorado), el Gobierno optó porque en esos casos fuera suficiente apenas el título de especialista, situación que por ejemplo varía para los cargos directivos, en algunos de cuyos grados se optó por un criterio de mayor cualificación profesional - título de postgrado en la modalidad de maestría (artículo 17) -. Ahora, dado que según se deriva del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, la especialidad constituye el nivel básico de la educación de postgrado y frente a ella la maestría y el doctorado son niveles de profesionalización más avanzada, resulta claro para la Sala que la exigencia de la primera, en tanto que apenas conlleva un mínimo exigible, se cumple suficientemente con los títulos de maestría y doctorado. En ese sentido, como señalaba en su momento el artículo 1º del Decreto 916 de 2001, reglamentario de la Ley 30 de 1992, "los programas académicos de maestría, doctorado y postdoctorado constituyen los grados académicos más altos que ofrece el sistema educativo colombiano, con fundamento en los principios generales de la educación superior". Es así, por ejemplo, que en materia de equivalencias tanto el Decreto Ley 770 de 2005 como su Decreto Reglamentario 2772 de 2005, establecen progresivamente condiciones más exigentes para reemplazar los requisitos de especialización, maestría y doctorado, según el caso. Por ejemplo, mientras que para reemplazar una especialización se exigen dos años de experiencia, para el caso de maestría se requieren tres años y para doctorado cuatro (artículos 8º y 26 respectivamente). Por tanto, no tendría sentido que si un cargo puede ser ocupado por quien tiene una especialización, no pueda serlo por quien acredita grados de formación académica superiores. Conforme a lo expuesto, la Sala considera entonces que en el caso consultado la exigencia mínima de "especialización" también es cumplida por quien acredita tener una maestría o un doctorado. Claro está que, en todo caso, la respectiva maestría o doctorado deberá cumplir con la profesión y el énfasis requerido por la entidad en su manual de funciones, de acuerdo con las necesidades del cargo (en una rama específica de la ingeniería, la economía, el derecho, etc.). Así, por ejemplo, la persona que presenta una maestría o un doctorado en derecho público cumple con el requerimiento de especialización en derecho administrativo o constitucional, no así quien presenta un doctorado o maestría en Teoría Económica, cuando el manual de funciones exige especialización en derecho comercial. De acuerdo con lo expuesto, la Sala responde: Los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten maestría o doctorado, efectivamente cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen presentar postgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando se trate de la misma especialidad requerida por la Entidad.

NOTA DE RELATORIA: Levantada la reserva legal con auto de 17 de agosto de 2012.

FUENTE FORMAL: DECRETO 770 DE 2005 / DECRETO 2722 DE 2005 / LEY 30 DE 1992

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2008 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil **1** **EVA - Gestor Normativo**

AUTORIDAD FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil ocho (2008)
Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00051-00(1913)

Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Referencia: Requisito de postgrado en la modalidad de especialización para ocupar cargo público. Se cumple con la acreditación de niveles superiores de postgrado como la maestría y el doctorado.

El director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Fernando Grillo Rubiano, presenta el siguiente interrogante a la Sala:

¿Los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten maestría o doctorado, cumplen el requisito para desempeñar los empleos que exigen en el Manual de Funciones, presentar postgrado en la modalidad de especialización?

Según la consulta, el Decreto 2772 de 2005, al reglamentar el Decreto Ley 770 de 2005, estableció como requisito para ocupar algunos cargos de nivel asesor y profesional, la necesidad de acreditar estudios de postgrado en la modalidad de "especialización", lo que plantearía la duda de si dicho requisito se cumple con una maestría o un doctorado, especialmente porque tanto el decreto ley como el reglamentario, hacen alusión a que los requisitos para ocupar el cargo "no podrán ser disminuidos ni aumentados".

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo. El sentido de la prohibición de "aumentar" o "disminuir" los requisitos del cargo.

El Decreto Ley 770 de 2005 establece "el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional".

Según su artículo 2º, las competencias laborales, funciones y requisitos específicos del empleo serán fijados "por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establece el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto."

En ese sentido, el artículo 5º establece, a partir de una regla de "mínimos y máximos", los parámetros que debe seguir el Gobierno al momento de establecer los requisitos de los respectivos empleos, que a su vez, serán los que deberán tenerse en cuenta por los organismos y entidades de la Administración para adoptar sus manuales de funciones. Dice dicho artículo (se subraya la parte pertinente):

ARTÍCULO 5º.- COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

5.1 Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:



Bogotá D.C., agosto de 2023

Aspirante

ANA MARI

Inscripción

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1130179258

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2023, cuyo objeto es "Adelantar el proceso de selección para la prestación de los empleos vacantes en las modalidades de acceso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles" (Subrayado fuera del texto).



ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2023, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2003.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señaló:

"RECURSO POR INADMISIÓN ANTE INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA"

"Existe indebida valoración de la tecnología en tránsito y transporte porque precisamente es la oferta académica de las universidades para quien desea cumplir con el requisito para ser agente de tránsito."

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"1. Me inscribí en la convocatoria pública número de quec 217662 para el cargo de agente de tránsito código 340 grado 2 en el municipio de Italo. 2. Aporte mi certificado de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez, lo que representa un nivel de formación superior al exigido. 3. El 02 de agosto de 2023 se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos."

"1. Se modifique el resultado en la VEM de inadmisible a admitido 2. Se exite que sea necesario acudir a la jurisdicción para demostrar la irrazonabilidad jurídica 3. Se reconozca la validez de la tecnología en tránsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de tránsito. 4. Se me permita continuar en concurso"





En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Frente a su inconformidad relacionada con "Se reconozca la validez de la tecnología en tránsito y transporte como formación idónea para el desempeño e ingreso como agente de tránsito", nos permitimos informar que, resulta menester aclarar que no es posible validar el soporte de TECNOLOGO EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, expedido por INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - HUMAFIS, pues el mismo NO acredita el Requisito Mínimo de EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, por cuanto lo aportado corresponde a EDUCACIÓN FORMAL. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Anexos a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.2. Definiciones

(...)

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una sucesión regular de ciclos lectivos, con sujeción a planes curriculares progresivos, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de "Estudios", el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

"Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."



Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

"(...) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)"

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

"ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplinas determinadas, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subsección fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, las doctoradas y los posdoctorados (Subsección fuera de texto)."

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se refiere con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conducir a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organizativa en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin apego al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 4, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ídem, son objetivos de esta clase de educación:

"i. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales



específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno."

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 4, numeral 1.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en las diversas ramas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, las idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actitudes lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para ingresar procesos de investigación, de participación de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario o institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 4, numeral 1.1, compilado en el artículo 2.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no



PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tienen como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.A, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."

Revisado nuevamente, el documento, expedido por la INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS, corresponde a educación FORMAL, razón por la cual no es válido para la acreditación de EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede la modificación de la calificación realizada.

2. Por otra parte y en relación a su mención de "Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad." en atención al objeto de su reclamación, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales –MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia, información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos que exigía el empleo.

En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 786 de 2005 dispone:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones,



PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

En competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prevalecer la aplicación de las siguientes equivalencias (...) (Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido el Decreto 1081 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.6.6.3. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudios y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

Como se observa, las entidades facultativamente pueden designar o no la aplicación de equivalencias o alternativas al fijar los requisitos del empleo, lo cual, para su caso en concreto, referente al empleo identificado con código OPEC 217624 no sucedió.

Es decir que para que sean aplicadas las equivalencias o alternativas, es necesario que la Entidad haya establecido en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales su aplicación, situación que no se encuentra contemplada en el Manual de FUNCIONES por lo cual no puede darse aplicación a las equivalencias como lo solicita.

Por lo tanto, no resulta de recibo la pretensión, por cuanto carece de legalidad, al escupear de lo contemplado por las normas que rigen el proceso de selección.

De esta manera, la Universidad le reitera que usted no cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos para el presente proceso de selección y su argumento de aplicación de equivalencias no será tenido en cuenta por las razones expuestas, manteniéndose ineluctable la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.



PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Adicionalmente, se le informa que esta respuesta se comunicará a través del sitio web de la CNSC: www.cnscc.gov.co en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2021 a 2023 de 2021, 2019 a 2022 y 2015 de 2014 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proponedor: Policía Nacional
Aspirante: María del Rosario Osorio Rojas
Aplicación: 2023-01-15

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Competencia

UNIVERSIDAD LIBRE

U Marco Fidel Suárez
Institución Universitaria

CONVOCADO VIAL MERCADERE

Conviértete en líder de la seguridad y educación vial en Colombia

Tecnología en Tránsito,
Transporte Terrestre y Seguridad Vial

SNIES 105397 - Modalidad Presencial
SNIES 107853 - Modalidad Virtual

\$2.100.023

Aprovecha el **10%** de descuento en tu matrícula **para el semestre 2024-1.**

Estamos ubicados a 2 cuadras del parque de Bello

mercadeo@iumafis.edu.co
(604) 460-15-05 Ext. 116



La Universitaria del Norte

#Elige Creer en Ti

Facebook, Instagram, LinkedIn icons

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito

DIRECCION.

Correo electrónico

Ana Ma Rfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO [REDACTED]

REGISTRADO

APELLIDOS
ANA MARIA

NOMBRES
Ana María f



FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1999**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ABR-2017 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADO NACIONAL
ana.diaz@colciencias.gov.co



P-0100150-02522015-F-1152524827-01152117 00564006704.1 48206635